

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 13, á 4 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 266.

El Empresario del Boletín oficial de esta provincia me ha hecho presente, que la mayor parte de los Alcaldes de la misma se encuentran sin satisfacer algunas sumas de la cuota que les ha correspondido por la impresion de aquel periódico, y gran cantidad por la de los repartimientos de las contribuciones Directas. Por lo tanto recuerdo á dichos Alcaldes la puntual entrega de las sumas que adendan, para evitar mayores perjuicios á los interesados. Albacete 30 de Octubre de 1852.—*Agustín Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 267.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del mes actual, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Estado con fecha 7 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion lo siguiente.—La Reina Nuestra Señora se ha servido disponer que en lo sucesivo ninguna autoridad ni corporacion pueda entenderse directamente con los Agentes de S. M. en el extranjero sino por conducto de esta 1.ª Secretaría, de la misma manera que se observa con los demás Ministerios con relacion á sus dependencias.—Y de orden de S. M. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Albacete 28 de Octubre de 1852.—*Agustín Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 268.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nacion con fecha 27 del mes actual, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 25 del actual la Real orden siguiente. Excmo. Sr.: Visto que por los medios establecidos en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado no se ha conseguido el objeto de la de 10 de Febrero anterior, expedida por este Ministerio sobre la publicacion de los repartos y matriculas de las Contribuciones Territorial é Industrial del corriente año, de los cuales solo van publicados hasta ahora la mitad por falta de elementos para este trabajo en muchas provincias, y reconocida ademas la necesidad de contratar este servicio por separado del de los Boletines oficiales; se ha servido S. M. mandar, que por ese Ministerio se advierta desde luego á los Gobernadores, excluyan de las subastas de dichos Boletines para el año inmediato que deben verificarse el primer domingo del mes próximo, la impresion de los repartos y matriculas del citado año, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comprendan en su respectivo presupuesto municipal, como está mandado, el coste de este servicio; quedando este Ministerio en dirigir á V. E. la comunicacion oportuna designando las reglas bajo las cuales podrá anunciarse la licitacion para que se verifique la impresion con la exactitud que exige su importancia.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 30 de Octubre de 1852.—*Agustín Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 269.

Segun manifiesta el Alcalde de Bogarra, se presentaron en aquella Villa, hace mas de un mes, cuatro vacas, que fueron recogidas por dicha autoridad la cual ha dado las disposiciones convenientes para su custodia y manutencion.

En su consecuencia se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el dueño de dichas reses sepa su paradero y pueda recogerlas, previas las oportunas señas de las mismas. Albacete 25 de Octubre de 1852.—*Inguanzo.*

(Continuacion de la Tarifa núm. 2.ª para la contribucion industrial y de comercio.)

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca:	(A.)
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000	600
En las demas poblaciones.	400

Molinos de chocolate:

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por cada piedra movida en mano dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Notas. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre si por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:

Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda.	200
---	-----

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa.	60
Por cada prensa hidráulica.	200

Se adiciona á esta tarifa.

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1,200
En las que tengan menos de 4,601,	800

Tratantes en solo barrilla	(A.)
	400

Tratantes solamente en lino y cáñamo.	(A.)
	400

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:

Los de solo caballo.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno cerril	400

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. Yn.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar.	400
Si son del país.	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.	900
--	-----

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías.

Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expencion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.ª como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Idem cuatro meses ó menos.	140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
---	-----

Tratantes ó especuladores en grano.	200
-------------------------------------	-----

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 6,400 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601.	600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.	400
Los de solo cáñamo ó lino id id.	400

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1.ª

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballo	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno.	400

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Idem cabrio	300
Idem lanar	300
Idem de cerda	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargados.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1½ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasage en los ríos.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas del Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:
En los puertos habilitados de primera clase. 600
En los de segunda id. 460

CUOTAS.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. — Rs. Vn.

Idem cabrio	300
Idem lanar	300
Idem de cerda	400
Idem asnal	40

Notas. 1.º El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.º El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que vá señalada.

3.º No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.º Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1½ por 100 sobre el valor del total importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasage en los ríos.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del 1½ por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1½ por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1½ por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los días de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.

En los de tercera id.	320
En los de cuarta id.	160
Bancos de emision:	
Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán.	1,000
Barcos ó barcazas, con que se trasportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.	100
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño.	16
Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	(A.) 24
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	6
Se adiciona á esta tarifa.	(A.)
Se adiciona tambien.	
Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales.	35
Empresarios de teatros.	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de sis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales.	800
Empresas de funciones de novillos:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	700
Por id. fuera de estas capitales.	400

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTA
Rs.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán.	1,000
Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.	100
Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:	
Por cada una de capacidad hasta tres personas.	24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	43
Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.	600
Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	
Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada.	240
Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	40
Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales.	35
Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.	
<i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerias propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.	
No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.	
Empresarios de Teatros.	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.	
Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa.	
<i>Nota</i> Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cadiz, Valencia, ó Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales	800
Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz ó Zaragoza.	700
Por id. fuera de dichas capitales.	400

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes: Por cada función en Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla.	120
En las demás poblaciones:	30
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, bolatines, titiriteros y demás que se asimilen á esta clase: Por cada función de caballos en Madrid, Cadiz Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos.	100
En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	
Espectadores en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla, estén ó no todo el año.	60
Fuera de dichas capitales id.	30
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1,000
Molinos harineros. Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos.	200
Aceñas de río moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Id. que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos por cada piedra.	40
Id. de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id.	40
Id. moliendo seis meses ó menos id.	25
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Id. moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeras mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería.	24
Compañías de seguros.	10,000
Empresarios de navegacion del Canal de Castilla.	10,000
Id. del Guadalquivir.	2,500
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales.	8000
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias de- dicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comer- cial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en la misma forma que los individuos no asociados. (A.)	90
Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán.	90

CUOTAS.
Rs. Vn.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Empresas de bailes públicos con mascara ó sin ella: Por cada función en Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla.	120
En las demás poblaciones.	50
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos pú- blicos: Por cada función de caballos, en Madrid, Cadiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines, titiriteros, y juegos de manos y de- mas de que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demás poblaciones del Reino se exigirá la mi- tad de la cuota que va expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades En Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30
Lavaderos públicos de lana: En los que se lava hasta un mes.	500
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1,000
Fabricacion de harinas. Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis idem.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id.	30
Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque traba- jen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.	
2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.	
3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.	
Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeras mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos: pagarán por cada caballería.	24
Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería.	20
Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cual- quiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales- anuales por cada millon efectivo de su capital social, si ba- jo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tari- fas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrícu- las y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo desig- nado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Al- caráz.	
Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los per- mitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán.	90

*Clasificación de varias industrias segun la tarifa.**Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. CUOTAS
Rs. Vn.*

Se adiciona á esta tarifa.
 Mercaderes que corren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tegidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300

Reñidores de gallos por cada funcion.	20
Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:	
Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras aros ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.	30
Los de cuernos al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón.	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los de galones, cordones, ligas ó conojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias analogas.	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quincalleros.	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería.	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los de loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferretería ó cuchillería.	36
Los de obra de oficios de ojalatero, latonero, velonero ó calderero.	36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejentes.	30
Los de estampas con marco ó sin él.	32
Los de chocolate.	40
Los de juguetes ó barajitas del Reino.	30

Notas 1.^a El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.^a Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada a su industria.

3.^a El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.^a Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su trafico:

Por cada caballería mayor.	40
Idem menor.	20
Por cada yunta de bueyes.	20
Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:	
Por cada caballería mayor.	12
Idem menor.	6

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de agricultura propios ó agenos, pagará cada una. 6

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
 Por cada caballería mayor. 24
 Id. menor. 12

Se adiciona á esta tarifa.

Clasificación de varias industrias según la tarifa

Se adiciona á esta tarifa.

(A.)

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de arinas ú otros establecimientos fabriles ó comerciales.

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.

En las que tengan menos de 4,601. 300
150

Notas. 1.^a Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.^a A los tratantes, almacenistas, especuladores y traficeros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

Contribucion Industrial y de comercio

Tarifa núm. 5.ª para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1855.

Industria lanera y estambreira.

Rs. Vn

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará 16

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 5

Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos. 2

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 20

Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. 16

Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 40

Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 32

Cada balan movido por agua, vapor ó caballerías. 80

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería. 60

Idem movida por personas. 20

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

Industria cañamera y linera.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 10

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 2

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 16

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó ca-

CUOTAS.

Rs. Vn.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales cada una. 5

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300
150

En las que tengan menos de 4,601 vecinos.

Notas. 1.^a Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.^a Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorrata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

ballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho 32

Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros. 16

Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 16
60

Balanes: cada dos mazos.

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. 40

Industria algodonera.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 16

Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas. 5
2

Cada diez husos ó arañas movidas á mano.

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho. 16

Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho. 32

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

Industria sedera.

Hilanderos Mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 24

Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id. 12

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorecer. 4

Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 2

Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que

tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada una.	20	rias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.	3,000
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	16	(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.	
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó felpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno	40	<i>Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.</i>	
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno	32	Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moideo en lingotes ó otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	1,200
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías en que se tejan lules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	60	Fundiciones de menor importancia llamadas á la Catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.	400
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</i>		Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico, y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	200
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.	40	Hornos de copelas, por cada uno id. id.	160
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los llamados á la Jacquard.	20	Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.	200
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>		Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.	
Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.	16	<i>Nota.</i> Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue.	
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.	32	<i>Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.</i>	
Cintería, listoneras, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.	24	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ó otros objetos, por cada horno ó eubilote aunque este funcione solamente una parte del año.	800
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	48	<i>Nota.</i> Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.	
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	20	(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería.	2500
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	40	(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ó otros usos semejantes.	1000
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.	16	(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, caudales, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.	1,800
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	32	(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas	2,000
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.	16	(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	300
Idem movido por otra cualquier fuerza.	32	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.	16	Por cada máquina movida por caballerías.	100
<i>Tintes y blanqueos</i>		Idem movida por vapor ó agua.	200
(A.) Establecimientos de tintes para teñir tegidos ó hilados nuevos, pagarán.	360	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cubillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.		Cada juego de cilindros.	200
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tegidos.	400	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.	
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.	200	Por cada horno.	160
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tegidos para el pintado ó estampado.	800	Por cada juego de cilindros.	160
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	400		
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1,000		
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320		
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	32		
Blanqueadores de ceca anejos á las cererías.	60		
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.	120		
<i>Fábricas de blondas.</i>			
(A.) Fabricantes de blondas que emplean opera-			

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160
 (A.) Fábricas de municion de plomo. 60
 (A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, eunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1,200
 (A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 120
 (A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. 400
Nota. A la fabrica de hilados, tegidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600
 Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 100 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 15
 (A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro. 200
 (A.) Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre). 200
 (A.) Las de albayalde carbonato (de plomo). 300
 (A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 200
 (A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100
 (A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). 100
 (A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100
 (A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 100
 (A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa). 200
 (A.) Las de carbon animal ó sea negro de malfil. 200
 (A.) Las de extracto de regaliz. 100
 (A.) Las de preparaciones antimoniales. 100
 (A.) Las de minio y litargirio. 100
 (A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 200
 (A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre). 100
 (A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 100
 (A.) Las de fósforo. 400
 (A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 100
 (A.) Las de aguarás. 200
 (A.) Las de barrilla artificial. 200
 (A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. 100

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y cabalares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó fina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56
 Las en que curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ó otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 32
 Las en que solamente curten pieles de cabrito lechales u otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 24
 Molinos para molar la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra. 44

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno bien sea para bizcocho, birniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 300
 Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150

Las de toda clase de vasijeria, tinajería, ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80
 (A.) Las de azulejos vidriados. 400
 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
 En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno. 180
 En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno. 132
 En los demas pueblos, por cada horno, 60
 (A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1,600
 (A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
 (A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. 300
 Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
 En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 100
 En los demas pueblos, por cada horno. 52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera

Fábricas de aguardiente.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2,000
 (A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1,200
 (A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
 (A.) Id. las de dos meses ó menos. 200

Fábricas de Licores, Jarabes y Cerveza.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.
 (A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.
 (A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de papel.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1,000
 Las de papel fiorete, medio fiorete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
 Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 160
 Las de papel de estraza, por cada tina. 400
 (A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
 (A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
 (A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

Otras fábricas.

Las de cardas cilindricas hechas mecanicamente para el cardado de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.	100
Idem movidas por personas.	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tegidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.	90
Fábricas en que sesierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	320
<i>Nota.</i> La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.	
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1. ^a , clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fábrica de hules y encerados.	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.	20
(A.) Fábricas de taponés de corcho.	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demás capitales de provincia.	400
En las demás poblaciones.	120
<i>Nota 1.^a</i> El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
<i>2.^a</i> El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.	
(A.) Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia.	100
En los demás pueblos.	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
Idem de salazon de manteca de vacas.	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
<i>Nota</i> Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1. ^a	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
<i>Nota.</i> Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1. ^a , clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboracion de azucar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
(A.) Los mismos movidos por caballería.	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fabricas se refina el azucar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1. ^a á los refinadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1,520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen coronas para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma: Ca la máquina movida por vapor, agua ó caballería.	240
Idem movida por persona.	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40

(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja,	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas: De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma	1,000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad.	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.^o El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.^o El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.^o No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependan de ciertas estaciones.

4.^o La suspension fuerza la de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.^o No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de venta ni otra que pueda alegarse.

6.^o El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sugetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.^o Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

(La conclusion en el número inmediato.)

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLEP,
Calle de San Agustin núm. 17.